

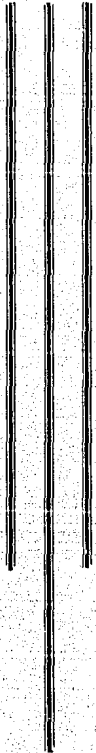
2 of  
124



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO  
DE EXTORSION”  
ART. 390 DEL CODIGO PENAL



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
LEOPOLDO CECENA CUBRIA

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Al iniciar este trabajo, nuestra intención es presentar un estudio dogmático del "Delito de Extorsión", estudio dogmático que se refiere a que trataremos de basar conclusiones en la Ley Penal Positiva, entendiéndola a ésta como un verdadero dogma.

Antes de continuar diremos que la norma penal es el cimiento de toda sistematización en todos los regímenes de Derecho liberal como el nuestro. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra Ley fundamental, es la que rige las Leyes y confiere a las Autoridades derechos para su aplicación. El Derecho represivo se encuentra contemplado en nuestra Constitución Federal, siendo el Artículo 14 de la citada Carta Fundamental el que contempla ampliamente la garantía de Legalidad que a la letra dice: "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

De este precepto deducimos que sólo la Ley y nada más ella puede crear delitos y señalar las sanciones correspondientes. No estará por demás comentar que el precepto transcrito posee antiquísimos antecedentes

históricos.

Fué en Inglaterra por el año 1215 cuando se logró conquistar -- por vez primera; la garantía de estricta legalidad, con la Carta Magna -- del Rey Juan Sin Tierra. Al mismo tiempo se dice que la Revolución Fran- cesa mediante la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano - se encargó de divulgar esta garantía; sin embargo, no debemos perder de - vista que en el año de 1764 apareció el pequeño gran libro de Cesar Bone- sana, Marqués de Beccaria intitulado "De los Delitos y de las Penas" en - donde postula entre otros principios que sólo el legislador y no los jue- ces, puede crear delitos mediante la Ley, así como las penas imponibles".

(1)

En este momento, Dogmática Jurídico Penal es la ciencia cuyo ob- jeto consiste en el estudio del sistema Penal Positivo, entendiendo a la palabra dogma en términos generales como lo que se acepta sin discusión. Podríamos decir que hablando de Leyes nos referimos a la dogmática jurí- dica, por lo tanto, en sentido estricto, la ley es dogma o no sería Ley - pues en el momento de su vigencia se acepta y se impone como tal. (2)

Al analizar el Artículo 7o. del Código Penal que establece que- "el delito es el acto u omisión que sanciona las Leyes Penales"(3) por lo que respecta a los tipos, no hay más fuente del Derecho Penal que la Ley.

- 
- (1) Beccaria, Cesare. Traducción Santiago Sentis Melendo. Tratado de los Delitos y de las Penas. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974. Pag 95.
- (2) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Dere- cho Penal. México, 1969. Pag. 28.
- (3) Ob. Cit. Pag. 108.

Solamente se puede considerar delito lo que la Ley expresamente determina como tal.

Así lo comenta el Jurisperito Porte Petit cuando atinadamente se refiere a los Dogmas o Máximas Penales. Maggiore dice, refiriéndose a Dogmática Jurídico Penal que, literalmente significa "Ciencia de los Dogmas", o sea normas jurídicas dadas dogmáticamente como verdades ciertas e indiscutibles. (4)

Grispigni, por su parte en su estudio de la Dogmática sostiene que "La norma debe ser captada tal como es, como un dogma ... y precisamente por esto la disciplina se llama Dogmática Jurídica. (5)

Por último comentaremos la tesis del Maestro Sebastián Soler -- quien llama dogmática al estudio del Derecho Penal por presuponer la existencia de una Ley, de la cuál se propone su sistematización, interpretación y aplicación correctas. (6)

Así pues, si nuestro estudio relativo al Delito de Extorsión ha de ser dogmático, quiere decir que nuestro trabajo estará enfocado a presentar conclusiones, tomando como base nuestra Ley Positiva en vigor en el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Federal. La primera parte de nuestro trabajo comprende el análisis del Delito en general,

---

(4) Ob. Cit. Pag. 29

(5) Grispigni, Filippo. Derecho Penal Italiano. Vol.1. Tr. Isidoro de Benede H.P. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1948. Pag. 9.

(6) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I., Ged. Tipografía. Editora Argentina, Buenos Aires, 1956. Pag. 23.

sus caracteres, sus elementos tanto positivos como negativos para, posteriormente aplicar los conceptos sobre el ilícito concreto a estudiar.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a) CODIGO PENAL DE 1835.

En materia penal, la legislación desde su inicio hasta nuestros días ha sufrido un sinnúmero de adecuaciones; lo anterior se debe a que, válgame la expresión, la sociedad ha tenido y tiene la imperiosa necesidad de atacar o por lo menos contrarrestar los efectos altamente nocivos de la delincuencia en todas sus manifestaciones.

El 28 de abril del año 1835 en el estado de Veracruz, el legislador pone de manifiesto todo su interés en la publicación del Diario Estatal, pues se publica ese día el primer código penal. Algunos tratadistas consideran que este es un proyecto, pero cabe hacer mención, que es el precedente que en materia penal tiene la República Mexicana.

Este código se encontraba dividido en partes, títulos y secciones. Importante será antes de continuar, que pensemos en que el objeto de nuestro trabajo sea, al analizar todo tipo de legislación, manejar una interrelación desde el punto de vista jurídico-dogmático con la legislación actual. En el título del antes mencionado código encontramos, en la cuarta sección segunda parte, se tipificaban de una manera muy espe-

cial las extorsiones y estafas que cometieran los funcionarios públicos, así como los delitos en el ejercicio de sus cargos.

Si bien es cierto que aceptamos que el delito de extorsión puede ser cometido indistintamente por funcionarios públicos o particulares, también lo es que nuestro análisis será enfocado al estudio de los particulares que realizan esta conducta típica penal, y de que al contrario del criterio del legislador de 1835 para el código de referencia, el nuestro se inclina a pensar que el funcionario público no comete en términos generales el delito de extorsión, pues ahora se encuentran sancionados los delitos de los servidores públicos por una ley expreso elaborada para tipificar toda conducta delictuosa ejecutada por los multicitados servidores públicos.

Examinaremos detenidamente la redacción del art. 425 del código penal para el estado de Veracruz de 1835, el cual nos permitimos transcribir para una mejor comprensión:

"Si alguno de los funcionarios públicos o agentes del gobierno supusiere a sabiendas órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial, u otro título que no tenga, para cometer alguna de las extorsiones o estafas que quedan expresadas, u otras cualquiera, llegue o no a cobrar lo que con este engaño ecsija o pretenda ecsigir sufrirá por él dos años de trabajos forzados, con prohibición en todos los casos de vol-



ver a obtener empleo ni cargo alguno público, sin perjuicio de las demás penas en que incurra según los artículos procedentes. Si para ello falsificare el real algún documento falso, sufrirá las penas pecuniarias, que le correspondan con arreglo a la sección, y las que merezca conforme al título 4º de esta parte".

Lo anterior se debe a que después de haber analizado los artículos de este ordenamiento, no encontramos otro que pudiera homologarse al delito que nosotros estudiamos.

b)

#### CODIGO PENAL DE 1871.

Luego del código de 1835, se integra una comisión presidida por Don Antonio Martínez de Castro con el fin específico de elaborar el código penal, promulgado en el año de 1871, que habría de regir en el Distrito Federal y los Territorios Federales hasta 1929.

Cabe el comentario de que como en nuestra legislación penal el delito de extorsión se sancionará con las penas previstas para el delito de robo, podríamos equiparar que el código de 1871 reglamenta específica y únicamente el delito de robo, --mas no el de extorsión; a mas de separar el robo con violencia y el robo simple.

Un análisis dogmático del código de 1871 nos lleva a pensar que por interpretación se aplicaron penas similares al código vigente, pues en nuestro código actual las penas imponibles --

para el delito de extorsión serán las que se aplican al delito de robo.

Lo anterior se desprende de que en el código de 1835 ya se utilizaba el término "extorsión", y quizá el legislador de 1871 no lo quiso tipificar.

c) CODIGO PENAL DE 1929.

Comentarios someros serán los referentes al código de 1929, - pues después de haber leído los artículos que pudieran referirse y relacionarse con el fin específico de nuestro trabajo, encontramos que en este código realmente no existe diferencia alguna, y si la hay, no sobresale con relación al código de 1871.

En el título XVI Capítulo I el artículo 917 establece el delito de amenazas, mismo que por su redacción, desde el punto de vista dogmático, pudiéramos encontrar homologado al actual delito de extorsión, sin ser éste comentario preponderante.

d) CODIGO PENAL VIGENTE.

El día 30 de diciembre de 1983 fué adicionado el código penal vigente con el art. 390 que se encuentra dentro del Capítulo III Bis, título vigésimo segundo de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, para --- que entrara en vigor a los 90 días de su publicación.

La adición que sufriera este código es de vital importancia, pues tipifica formalmente y de manera clara al delito de extorsión.

El art. 390 del código penal de 1931 para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia federal a la letra dice: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar, o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial se aplicaran las penas previstas para el delito de robo."

Por la descripción del tipo es evidente que el legislador en esta ocasión se preocupó en primer lugar:

- a) por diferenciar el robo simple y el robo con violencia.
- b) en segundo lugar por proteger el interés patrimonial, puesto que el delito quedó encuadrado en el mismo título en donde aparecen los delitos de robo, abuso de confianza, fraude, despojo de cosas inmuebles, o de aguas y daño en propiedad ajena.

C A P I T U L O   I I

DELITO

Concepto: El delito ha sido y será siempre considerado como la conducta que va en contra de los valores sociales, morales y culturales, ubicando a estos como los fundamentos necesarios para la existencia y conservación del gregario vivir. Su concepto conlleva a una valoración pensando en primer lugar en la conducta o hecho y en seguida en la escala de valores en un momento dado y en un determinado lugar indispensable para hacer llevadera la vida social. Por tratarse en la conducta o hecho delictivo de un momento dado y un lugar determinado, no podemos concebir -- que los correctivos a los actos delictuosos se dan con criterios universales. En tratándose del delito es menester una protección para la sociedad, aún mediante vías o procedimientos sumamente drásticos que llegan -- hasta la privación misma de la vida.

Francesco Antolisei, define al delito como "aquel comportamiento humano que a juicio del legislador contraste con los fines del Estado y exige una pena criminal como sanción". (7)

Como lo dice el Maestro Villalobos es claro que en el concepto de infracción legal está implícita la idea de un acto humano, dado que el

---

(7) Antolisei, Francesco. La Acción y el Resultado en el Delito. Tr. del Italiano por: Jose Luis Pérez Hernández. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959. Pags. 21 y 22.

derecho es una norma de relación entre los hombres y sólo puede ser violado por actos u omisiones de los mismos.

Para nosotros después de analizar varias definiciones nos inclinamos en sentido estricto a la cita referida en la introducción que se refiere al Artículo séptimo de nuestro Código Penal a pesar de los comentarios opuestos que sostiene el Licenciado Fernando Castellanos. (8)

#### El Delito en la Escuela Clásica.

La Escuela Clásica nace con el "Tratado de los delitos y de las Penas" de César Bonesana, Marqués de Beccaria y finaliza con Francisco Carrara. (9) Su máximo exponente el ilustre Maestro de Piza define al delito como: "La infracción a la Ley del estado que ha sido promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, imputable y políticamente dañoso". (10)

Analizando las teorías de los clásicos dice el Maestro Porte Petit, se encuentran puntos de vista antagónicos que traen como consecuencia la ausencia de carácter unitario.

Los caracteres básicos de esta Escuela los dieron a conocer los positivistas y son los siguientes:

- a) Sigue un método deductivo.
- b) El delito es considerado no como un hecho sino como un ente jurídico.

---

(8) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa México 1977. Pag 136.

(9) Porte Petit, Celestino Ob. Cit. Pág. 37

(10) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Págs. 125 y 126.

- c) La responsabilidad penal basada en el libre albedrío y
- d) La pena como un castigo en retribución de un mal con un mal.

La obra de Carrara consumó la fusión de los principios de utilidad y de justicia como básicos del derecho de castigar, señalando como fundamento y aspiración suprema la tutela del orden jurídico y haciendo notar que todo exceso no sería protección del Derecho sino violación del mismo, abuso de la fuerza, tiranía; en tanto que todo defecto en las penas significaría traición del Estado a su cometido. (11)

Carrara con su definición sobre el delito aporta los elementos esenciales universalmente aceptados hasta nuestros días con relación a la actividad humana del que delinque. Tales elementos son: antijuridicidad, legalidad y culpabilidad.

Para concluir diremos que los autores de la Escuela Clásica son moderadores del Derecho Penal desde nuestro punto de vista, puesto que como Carrara es el último de los clásicos su "programa" como él mismo lo llama, trata de regular la actividad penal del Estado analizando los ritmos y garantías procesales.

#### El Delito en la Escuela Positiva.

La postura de la Escuela Positiva parte del estado peligroso del delincuente para atender a la defensa social. En cuanto al método criminológico, mientras los clásicos exhortan a los hombres a conocer la justicia, los positivistas exhortan a la justicia a conocer a los hombres.

(Van Hammel). (12)

- (11) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1983. Pág. 34
- (12) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, México, 1980. Pág. 159.

Resulta por demás claro que la Escuela Positiva atendiendo a la defensa social, dé la pauta para prevenir el peligro de delinquir a través de mecanismos como: asignar a la pena fines concretos, imposibilitar al delincuente y subordinarlo socialmente, readaptarlo. La pena evita en este caso la conducta delictiva en la sociedad misma. La esencia sería prevenir, mejor que sancionar.

Al hablar de defensa social nunca deberá entenderse a ésta como defensa de clases. El Derecho Penal se aplica a toda la sociedad en general, independientemente de la clase social porque tanto puede delinquir el político, el rico o el poderoso, así como también el pobre, el mendigo, el asalariado, etc., no obstante debe quedar claro que el Derecho en general en sus fines ideales contiene implícitos principios de libertad, justicia e igualdad.

Rafael Garófalo el sabio jurista de la Escuela Positiva define al Delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (13)

#### Comentarios sobre las nociones anteriores.

Para nosotros estuvo en lo cierto Carrara al considerar al delito como resultante del querer del hombre, de ahí la responsabilidad moral porque sin desconocer que en el ser humano influyen múltiples factores, evidentemente es él, en última instancia quien alberga o rechaza tales influjos, por lo menos hasta donde sea factible. Por otra parte Garófalo em-

---

(13) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 64

prende el análisis de los sentimientos para fundamentar su teoría del delito natural, y en los de naturaleza altruista fundamental, los de piedad y probidad, halla las bases de su famosa definición: "el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida, en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad". (14)

Refiriéndose a la concepción del delito natural el Profesor Ignacio Villalobos escribe; Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición y, no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los "sentimientos", aunque claro está, que si se debe entender, que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo porque las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados.

De haber una definición sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural, que no lo es, sino como un concepto básico anterior a los códigos que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales; la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural, supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos; pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos hecha por especiales estimacio--

---

(14) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El Delito Editorial Losada, S. A. Buenos Aires, 1963. Pág 46.



nes jurídicas ... "Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, de una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza". (15)

#### Noción Sociológica del Delito.

Es al Estado a quien se ha dado la facultad de juzgar y sancionar a sus súbditos a través de imposición de diversas penas que le han permitido hasta disponer de sus vidas.

Las diferentes épocas por las que ha pasado la humanidad nos permiten pensar que el delito se hubo adecuado en cada una de éstas, porque pensamos que la clasificación del delito o falta, era diferente en la época Colonial que en la precortesiana o inclusive en la actual. De igual manera sabemos que las penas y las medidas de seguridad no son las mismas.

En la sociedad humana es justo el hombre, quien manifiesta sus necesidades de acción o de omisión y que frente al resto de los hombres caracteriza constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, sólo regulables por normas jurídicas.

---

(15) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 207.

## C A P I T U L O I I I

### ELEMENTOS OBJETIVOS

a) LA CONDUCTA EN EL DELITO DE EXTORSION.

De acuerdo a la redacción del Artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en el fuero federal que a la letra dice: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial ...", es evidente que el elemento objetivo en este delito es siempre una conducta y nunca un hecho, porque la prohibición típica no precisa de la producción en estricto sentido de un resultado material; el precepto indica el amplio comportamiento del hombre: obligar .... En esta figura no existe la casualidad desde el punto de vista vago ni material.

Por otra parte, pensamos que indiscutiblemente es un ilícito penal de los llamados materiales por la descripción del tipo descrito en el Código, mismo que exige un resultado material en oposición a los formales. Asimismo decimos que es delito unisubsistente (lato sensu). Al respecto debemos aclarar que no hay uniformidad de criterio con relación a los delitos unisubsistentes al de un solo acto y plurisubsistentes al de varios. De acuerdo con esto, es posible la extorsión revista según el caso ambas formas.

Con esta manera de entender la plurisubsistencia, la acción en al--

gunas hipótesis puede fraccionarse en varios actos, en cuyo caso el empleo de los medios comisivos implicará la realización de actos ejecutivos: el engaño, la furtividad, etc. Ahora bien, nosotros -- creemos como el penalista Argentino Sebastián Soler, que los delitos plurisubsistentes se integran por varios actos homogéneos, como el caso de ejercicio ilegal de la medicina en el Código Penal Argentino, el cual requiere, para la integración del tipo, de varias conductas similares repetidas y no del fraccionamiento del acto.

En otras palabras el delito es plurisubsistente, cuando la ley exige la repetición de varios comportamientos idénticos (sean o no --- fraccionables del acto).

Si entendemos así al delito plurisubsistente, resulta de manera indudable que la extorsión no puede revestir el carácter de plurisubsistente, sino nada más la forma unisubsistente; pero aún así debemos insistir que sí se identifica el unisubsistente con el acto único y el plurisubsistente con el de varios actos, a veces la extorsión podrá tener un carácter y en otras ocasiones el otro.

Por haber adoptado la tésis del maestro Sebastián Soler, desde este punto de vista de entender las cosas, nunca será plurisubsistente el delito a estudio.

Siempre será de acción el delito de extorsión y nunca de omisión, -- por requerir la Ley de un comportamiento positivo, de una actividad,

en consecuencia queda descartada la forma omisiva.

Es el delito de extorsión, necesariamente instantáneo, desde nuestro punto de vista ya que éste se consuma con la acción de "obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", según la descripción del tipo. Toda vez que también es cierto que puede ser continuo según el lugar y la forma en que se presente el ilícito.

Del artículo 19 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales se puede interpretar que "para efectos legales, delito continuo es aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo la acción o la omisión que lo constituye".

De la simple redacción se aprecia que la disposición alude a la comisión de un delito permanente y no al continuado.

En un plano ciento por ciento doctrinario, es posible admitir la continuidad de la extorsión, si el mismo sujeto realiza varias veces el mismo comportamiento típico, por existir entonces unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

Independientemente de que pensamos que el delito de extorsión, es un delito de peligro por las formas en que puede presentarse, también es un delito que puede considerarse de lesión, pues al realizarse se vulnera el bien tutelado por la tipicidad prohibitiva: -- perjuicio patrimonial, seguridad y estabilidad.

Podemos clasificarlo como de acto único unas veces y de varios actos otras, según el modo comisivo. La sola acción de obligar a otro entrañará un acto punible; en cambio si se emplean otros medios

se darán varios actos.

Es un ilícito de naturaleza unisubjetiva de conformidad con la descripción del tipo, por no existir el concurso necesario de varios individuos, más puede operar el llamado "concurso eventual" o participación; esto no haría variar la clasificación que se le atribuye de unisubjetividad. Como la Ley no precisa calidades especiales en los sujetos activo y pasivo, es un ilícito de sujetos comunes o diferentes.

b). ESQUEMA DEL ELEMENTO OBJETIVO (ASPECTO POSITIVO), EN EL DELITO DE EXTORSION.

- 1) El elemento objetivo en la extorsión es siempre una conducta y no un hecho.
- 2) Material (el tipo exige la producción de un resultado material)
- 3) Unisubsistente, por no requerirse la repetición de conductas similares; basta una sola.
- 4) De acto único generalmente, más puede integrarse la conducta de varios actos en algunas hipótesis.
- 5) De acción (o actividad), por excluir la forma omisiva.
- 6) Instantáneo, por consumarse con el solo hecho de obligar el autor a otro a hacer ... según la tipicidad prohibitiva, pero sus efectos pueden prolongarse si el individuo lo hace ininterrumpidamente.
- 7) Es de lesión; al realizarse, se vulnera el bien tutelado.
- 8) Unisubjetivo; lo puede ejecutar un solo individuo, si concurren varios, existirá el concurso eventual o participación.

9) De sujeto común o indiferente; cualquier persona está en condiciones de efectuarlo, (siendo imputable) contra cualquiera, - así sea inimputable.

c) AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE EXTORSION.

Partiendo de que el delito es ante todo una conducta (humana) y que utilizamos este término porque es el que en el sentido más amplio - denota correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, pensaremos entonces que en el delito de extorsión, se haya como en todos los ilícitos en su cimiento, así como en toda institución jurídica, el actuar o el abstenerse del hombre, luego entonces diremos que la conducta es básica para el ser del delito, así como para denominar al elemento objetivo del mismo; así lo apunta el Profesor Porte Petit, aunque también utiliza el término "hecho" para integrar el elemento objetivo sin olvidar que el elemento objetivo presenta las formas de acción, omisión y comisión por omisión. (16)

Es de suma importancia comentar que toda causa capaz de neutralizar un elemento indispensable del delito hará que este no aparezca, dígallo o no la Ley expresamente en el Capítulo de las excluyentes de responsabilidad, con tal de que esas causas se desprendan, así sea indirectamente del ordenamiento positivo (Dogmáticamente); así mismo los factores señalados por la Ley, constituirán eximentes de responsabilidad. Los capaces de eliminar un elemento esencial del delito a excepción de las justificantes.

---

(16) Porte Petit. Ob. Cit. Págs. 262 y 263.

2. ESQUEMA DOGMATICO EN EL DELITO DE EXTORSION EN ORDEN AL ASPECTO ---  
NEGATIVO DE LA CONDUCTA.

NO HABRA DELITO DE EXTORSION  
POR FALTA DEL ELEMENTO OBJE-  
TIVO EN LOS CASOS SIGUIENTES

HIPNOTISMO, INDUCCION, ETC.  
(ART. 7 A CONTRARIO SENSU)

El Código de 1931 solo alude a la Vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible, como aspecto negativo de la conducta, en la -- fracción I del Art. 15 del citado precepto, puede haber en dicha -- fracción la Vis Maior (fuerza mayor) en sentido estricto no es apli cable en el delito a estudio pero cabe la posibilidad de que se pre sente. Un sujeto por ejemplo recibe orden y es obligado a obligar a otro a hacer o dejar de hacer ..., cabe la posibilidad de que el delito en el segundo sujeto este ausente, por la falta del compor tamiento voluntario, existiendo el delito únicamente con respecto - al primer sujeto.

Para muchos penalistas, además de la Vis absoluta y de la Vis maior, consideran como verdadera ausencia de conducta al sueño, al hipno tismo y al sonambulismo, mientras que para otros tales fenómenos en trañan causas de ininputabilidad. Tengan una u otra naturaleza e-- sos estados anímicos, cabe la posibilidad, y así debemos pensarlo, de que operen en el delito a estudio; un hipnotizado es probable -- que sea inducido a obligar a otro a hacer ..., en este sentido, pen samos habría una ausencia de conducta dogmáticamente hablando.

e) EL TIPO EN EL DELITO DE EXTORSION.

El delito de extorsión describe en el Art. 350 del Código Penal - para el distrito y territorios federales (1931), en materia del fue ro común y para toda la república en materia de fuero federal. El dispositivo está incluido en el Título vigésimo segundo "DELITOS-- EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO"; en el mismo título a-- parecen los delitos de robo, abuso de confianza, fraude, despojo --



de cosas inmuebles, o de aguas y daño en propiedad ajena.

El precepto relativo dice, "al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar, o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo."

f. CLASIFICACION DEL DELITO DE EXTORSION, CON REFERENCIA AL TIPO DESCRITO EN EL ARTICULO 390 DEL CODIGO PENAL.

Para iniciar la clasificación con respecto al "tipo" diremos en primer lugar que el tipo consiste de manera llana, en la descripción legal de un delito; asimismo comentaremos que la "tipicidad" es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

El tipo es, para varios autores, la descripción de la conducta desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz, lo considera como descripción de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidas en él.

Muchas son en síntesis las clasificaciones que han sido confeccionadas; pero el delito a estudio lo analizaremos desde el anterior punto de vista, tomando como base los esquemas del tipo en general de los profesores Fernando Castellanos y Francisco González de la Vega, respectivamente; pero la aplicación concreta a la extorsión, se debe a nuestro propio criterio. En primer lugar tratase de un tipo anormal, a diferencia del normal, por tipos normales se entienden aquellos en los cuales la ley describe situaciones de naturaleza puramente objetiva, cognoscibles por la aplicación de los sentidos ---

(Homicidio); en cambio, son anormales los tipos formados por elementos objetivos, subjetivos y normativos (estupro); este es, aquellos cuyos elementos no son captados por la impresión sensorial únicamente, sino mediante una valoración de tipo cultural. Precisamente la extorsión es un ilícito que desde nuestro punto de vista está encuadrado en el tipo que integra elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Huelga decir, que por la descripción del tipo es un delito que se encuadra en los delitos patrimoniales, y que por su formulación en la ley es de tipo casuístico; no se prevee una hipótesis única, sino varias. Los tipos casuísticos clasifican en acumulativamente formados y alternativamente formados. Los primeros requieren del concurso de todas las hipótesis para configurarse; en los segundos, el tipo queda colmado con cualquiera de las formas establecidas en el precepto. La extorsión es, a no dudarlo, alternativamente formado; puede llenarse por varias vías: haciendo, tolerando, o dejando de hacer. Se descarta, en consecuencia, respecto a este ilícito la formulación precisa, extremo opuesto a la casuística.

No nos debemos olvidar que este delito se comprende entre los que causan daño pues al tipificarse la conducta se lesiona el bien tutelado. Así mismo es del tipo autónomo por tener vida propia. Por otra parte lo podemos considerar del tipo simple.

g) COMENTARIO EN CUANTO AL TIPO DE EXTORSION.

En cuanto a su descripción debemos hacer notar que el tipo del deli

to de extorsión, es de alguna manera especial, pues el elemento objetivo "obligar a otro" se puede presentar de muchas formas y sus elementos subjetivos del injusto, también pueden ser especiales. -- (así como la antijuridicidad), en este ilícito, por decir, puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica, por mediar alguna causa de justificación. Por lo anterior se deduce que las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

h) TÍPICIDAD EN LA EXTORSION.

Como ya lo mencionamos en otro punto, la tipicidad, es la exacta adecuación del actuar humano a la descripción legal; solo es dable la configuración del delito si opera esa coincidencia en virtud de la garantía que consagra el Art. 14 de nuestra Constitución Política.

i) ATÍPICIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

Será necesario en primer lugar que reflexionemos sobre este delito por no exigirse en el tipo, calidades especiales en los sujetos activo y pasivo, no operan las atipicidades relativas. En cambio debemos pensar que para la existencia del delito urge la cabal y exacta coincidencia entre el comportamiento fáctico y el descrito legalmente, luego, si no fuese así, se presenta la atipicidad.

Se presentaría en este delito:

- 1) Por ausencia de los medios comisivos.
- 2) Al no darse los elementos subjetivos del injusto.

j) EL BIEN TUTELADO.

Al realizarse la acción típica, cuando no está auspiciada por una causa de justificación, se vulnera sin duda el bien protegido jurídicamente. Sabemos que la antijuridicidad normal es la oposición a la norma positiva (Art. 390 C. P. ); la material o de contenido, el ataque a los valores que aquella disposición tutela. En la especie, la protección legal se dirige al patrimonio.

Desde tiempo inmemorial el patrimonio ha sido objeto de especial -- protección estatal; en nuestros días es tan importante la seguridad patrimonial, que nuestra Carta fundamental la consagra entre las Garantías Individuales, dice el Artículo 14 de nuestra Constitución -- Política en su párrafo segundo: Nadie podrá ser privado de la vida, de sus propiedades, posesiones o derechos... en este caso el delito debe recaer directamente en el patrimonio, sea cual fuere la -- clase.

Atinadamente comenta el Profesor Francisco González de la Vega, al hablar de los delitos patrimoniales, en estos los efectos del delito no se limitan al perjuicio resentido por las víctimas al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que se traducen, de hecho en un enriquecimiento ilícito del delincuente.

Esta apropiación, que puede ser en el propio provecho del autor o de una tercera persona se logra: Por la vía de la obligación a otro, en este delito específicamente, amén de que este tipo de ilícito se encuentra regulado recientemente en el Código Penal.

El móvil de su comisión siempre será en el autor, el afán de lucro, ya sea para sí o para otro, luego entonces será un delito de los -- llamados de enriquecimiento ilícito, lo mismo será con los comprendidos en este título del Código, como son: robo, fraude y abuso de confianza. Cabe hoy el comentario de que no debemos confundir el -- término de enriquecimiento ilícito con el de enriquecimiento in-- aplicable aunque los dos son delitos patrimoniales evidentemente pen-- samos que la forma de comisión y los móviles son distintos; el se-- gundo se imputa normalmente al funcionario público, además de que -- se encuentra regulado por la ley de Responsabilidades de los Servi-- dores Públicos, ley independiente a nuestro Código Penal.

k) LA JUSTIFICACION.

Las causas de justificación (factores negativos de la antijuridici-- dad), son todas aquellas circunstancias que desde su inicio, hacen -- lícitas las conductas descritas en los tipos penales. Las justi-- ficantes que pensamos se pueden aplicar en el delito a estudio, son -- varias, mismas que analizaremos en forma muy breve:

- 1) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.  
Estas justificantes consisten como su nombre lo in-- dica en que el sujeto al acatar un mandato jurídico -- colme un tipo legal, o lo propio ocurra al hacer u-- so de una facultad legalmente conferida.
- 2) Impedimento legítimo. Consiste en abstenerse de o-- brar cuando se tiene el deber de hacerlo, si lo im-- pide otra disposición jurídica superior.

3) Obediencia jerárquica. Radica en la ejecución --- de un hecho penalmente tipificado, al cumplir la orden de un superior jerárquico legítimo. Sólo adviene justificante cuando se equipara al cumplimiento de un deber, es decir, si el inferior tiene el ciego deber legal de obediencia, como tratándose de -- ciertas relaciones dentro de los miembros del ejército. Si el subordinado conoce o sabe de la delictuosidad de la orden y la cumple, comete delito; -- cuando ignora su matiz delictivo por un error esencial de hecho, invencible, se configura una inculpabilidad; lo mismo ocurre si el inferior obedece -- ante el temor fundado de sufrir una seria amenaza -- por su desobediencia; en el primer caso la inculpabilidad opera, por faltar el elemento intelectual: conocimiento; en el segundo, por una no exigibilidad de otra conducta, eliminándose la reprochabilidad.

Estas justificaciones se encuentran reguladas en el Código Penal para el Distrito en materia de fuero -- común y para la República en materia de fuero federal, siendo el artículo 15 en sus fracs. V y VII. Queremos pensar que de las once causas excluyentes de responsabilidad contempladas en este ordenamiento jurídico, podrían ser utilizadas por ejemplo, a-

demás de las ya analizadas otras más, pero esto sería de acuerdo a la tipicidad en el delito a estudio y al caso concreto.

Por otra parte queremos que quede claro que de manera general las once causales antes comentadas el Lic. Fernando Castellanos, las resume a cinco, quedando éstas de la siguiente forma:

- 1) Ausencia de conducta.
- 2) Atipicidad
- 3) Causas de justificación
- 4) Causas de inimputabilidad
- 5) Causas de inculpabilidad

Mismas que no deben ser confundidas con otras existentes.

1) INOPERANCIA DE LAS JUSTIFICANTES EN ESTE DELITO.

Para explicar la inoperancia de las justificantes que ya mencionamos, tenemos que pensar en sentido inverso de lo que ocurre comúnmente en los delitos. Es evidente que este delito es muy sui generis por la descripción del tipo. No resulta fácil la operancia de las causas de justificación, lo anterior porque en nuestro criterio pensamos que su antijuridicidad también es muy especial.

C A P I T U L O   I   V

ELEMENTOS SUEJETIVOS

a) NECESIDAD DE LA IMPUTABILIDAD DEL AUTOR EN EL DELITO A ESTUDIO.

La imputabilidad, constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad, para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable. en este sentido para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer. (17)

En el delito objeto de nuestro trabajo, será lo mismo que en todo ilícito penal, requiérese de un sujeto imputable, es decir, como ya lo mencionamos con capacidad de entender y de querer. Los menores de edad (18 años según la ley del Distrito Federal), quedan al margen del Derecho punitivo porque el legislador estimó prudente no someterlos a penas, sino a medidas de tipo educativo, correccional; por ende, independientemente de que en un sentido doctrinal pueda discutirse, si poseen o no capacidad para actuar, no son sujetos de atribución de las normas penales; por esto muchos especialistas los incluyen entre los inimputables.

En realidad, un joven de 17 años por ejemplo, puede ser tan capaz como uno de 18, más hay imposibilidad de aplicarle la ley represiva,

---

(17) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 217.



por propia voluntad del legislador basada en una adecuada política criminal. Esto da como resultado que todo individuo mayor de 18 años sea en general posible sujeto activo del delito de extorsión.

Por otra parte analizamos el tipo y nos atrevemos a pensar que el sujeto pasivo o sea el obligado, tenga la condición de inimputable, lo anterior de manera general y además por la interpretación que de imputable nos da el Profesor Raúl Carranca y Trujillo, en su Derecho Penal Mexicano, misma que nos permitimos transcribir para una mejor comprensión: "Será imputable toda aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad humana. (18)

b) LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

Nos adherimos una vez mas a la definición de imputabilidad del Profesor Fernando Castellanos: La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo. (19)

Definición por demás acertada a nuestro parecer, luego entonces será imputable del delito de extorsión (art. 390 C.P.), aquel sujeto

---

(18) Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 415.

(19) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 216.

que con las características ya mencionadas de la imputabilidad col  
me con su conducta el tipo penal de referencia.

c) CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO, EN ORDEN A LA IMPUTABILIDAD Y SU -  
AUSENCIA.

A continuación insertamos un pequeño esquema del delito que nos ocu  
pa, desde el punto de vista de la imputabilidad y su exclusión:

ASPECTO POSITIVO

Para cometer el delito de extorsión  
precisa en el autor, capacidad de -  
entender y de querer. No ha de ---  
existir la excepción, regla de fal-  
ta de capacidad.

a) Ejecución de las hipótesis del  
Art. 390 del Código Penal.

ASPECTO NEGATIVO

No comete el delito de extorsión --  
quién ejecuta el comportamiento tí-  
pico en función de las prevenciones  
del Art. 15 del Código Penal Fracc.  
V y VII.

d) LA CULPABILIDAD.

Para que la acción sea incriminable, además de antijurídica y típi-  
ca, ha de ser culpable, es evidente que para ser culpable debe ser  
el sujeto imputable.

El Profesor Carrancá nos comenta que la imputabilidad y la culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal, así mismo nos aclara que es evidente que la imputabilidad y la culpabilidad deben ser colocadas después de la antijuridicidad y la tipicidad, entre los elementos del delito. (20)

Para el Profesor Villalobos, la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo. (21)

Nos adherimos al criterio del Profesor Carrancá, con respecto a la ubicación por tiempos de presentación pues entendemos que de acuerdo a la teoría del delito, un acto delictivo es primero antijurídico, típico y después culpable, independientemente de que existan diversas especies de culpabilidad.

e) EL DOLO

El dolo es la acción con intención de causar daño; según la escuela positiva el dolo requiere para su integración a la conducta delictuosa:

- a) De voluntad, necesariamente de actuar
- b) Intención, de actuar contra el ordenamiento jurídico
- c) Fin, concluir la acción delictiva.

Es el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un hecho típico y antijurídico.

(20) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 415

(21) Castellanos tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 232

Generalmente la "extorsión" es un delito doloso, si se ejecuta por los medios constitutivos de elementos subjetivos del injusto, los cuáles llevan inmersa la forma dolosa puesto que requieren de la voluntad del sujeto, encaminada a la realización.

De acuerdo con la terminología de nuestro Art. 8 del Código Penal, se trata de la forma intencional, porque el ordenamiento represivo llama intencionales a los delitos dolosos y no intencionales o de imprudencia a los culposos.

f) LA CULPA.

Para el Lic. Fernando Castellanos la culpa en una segunda forma de la culpabilidad. (22)

Cuello Calón dice que existe la culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsi--ble y penado por la ley, (23) al lado de los delitos dolosos se sancionan los culposos, pues como dice el Profesor Ignacio Villalobos el hombre no solo está obligado a cumplir directamente los mandatos del orden jurídico, sino a poner en juego todo el cuidado y la diligencia necesarios para evitar la alteración o puesta en peligro de ese orden. (24)

Por ser el delito de extorsión una nueva clase de los delitos en --contra del patrimonio, no existen corrientes analíticas del mismo y

(22) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 245

(23) Ob. Cit. Pág. 245

(24) Ob. Cit. Pág. 245

sobre las cuales pudiéramos adherirnos o elaborar una crítica, pero consideramos que en este caso de estudio no se puede aceptar de manera genérica la conducta culposa. El sujeto activo en el delito de extorsión (obliga a otro) ..., "y obtiene un lucro para sí o para otro", pensamos que este tipo no puede integrarse con la conducta culposa, sino con la dolosa, por llevar sus elementos voluntad, intención y fin, los cuales ya analizamos.

g) PRETERINTENCIONALIDAD.

Es común definir el delito preterintencional, como aquel en el cual el resultado sobrepasa a la intención del sujeto, se dice que existe dolo en cuanto al evento deseado y culpa con relación al resultado realmente acaecido.

En la extorsión sentimos que sí puede operar la preterintencionalidad; nos imaginamos un caso en donde el individuo queriendo un resultado menor al actuar obligando al sujeto pasivo sea, este quien vaya más allá de lo previsto por el sujeto activo; por ende aceptamos -- que en este ilícito puede presentarse la preterintencionalidad.

h) INculpABILIDAD

El Profesor Carrancá y Trujillo, la denomina inculpable ignorancia y nos dice que es causa que excluye la responsabilidad a título de inculpabilidad "en nuestro derecho, al ejecutar un hecho que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar". (25)

Enfocándonos en el delito a estudio y suponiendo sin conceder que aceptáramos como única excluyente de responsabilidad o causa de inculpabilidad la "obediencia jerárquica", misma que ya tratamos anteriormente no podemos pensar que por ignorancia se obligue a otro individuo a hacer tolerar o dejar de hacer algo", puede ser que dependiendo de los medios que utilice el sujeto activo si opere la ignorancia en el sujeto pasivo, pero insistimos en que no sería en nuestro criterio, aplicable al sujeto activo; pues nadie obligaría a otro a realizar determinada conducta y utilizando diferentes medios para lograr obtener un lucro, ya sea para sí o para otro. No cabe pensar en la ignorancia.

C A P I T U L O        V

PUNIBILIDAD

D) CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Hicimos notar, al referirnos a los elementos esenciales del delito, como no forman parte de ellos las condiciones objetivas de penalidad; solo poseen la virtud de retardar o detener la imposición de las penas hasta que se colman, pero únicamente en los casos en donde las exige la ley. El delito de extorsión requiere de condición objetiva; por ende, realizado el comportamiento típico, antijurídico y culpable, es dable la aplicación de las sanciones correspondientes, las cuales no quedan subordinadas a condición alguna.

a) Punibilidad

Ya antes nos ocupamos de demostrar que la punibilidad (menos aún la pena) no forma parte esencial del ilícito penal; este se pena por ser tal, más no es delito por ser punible.

La extorsión se encuentra sancionada, con las penas de multa y de prisión.

Dice la segunda parte del Art. 390 del Código Penal "se aplicarán las penas previstas para el delito de robo"; el Art. 369 del mismo ordenamiento dice "En cuanto a la fijación del valor de lo

robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario vigente en el Distrito Federal en el momento de la ejecución del delito".

Por otra parte el Art. 370 "Cuando el valor de lo robado no exceda de 103 veces el salario, se impondrá hasta 2 años de prisión y multa hasta de 100 veces el salario.

Cuando exceda de 100 veces el salario, pero no de 500, la sanción será de 2 a 4 años de prisión y multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Cuando exceda de 500 veces del salario, la sanción será de 4 a 10 años de prisión y multa de 180 hasta 500 veces el salario".

De lo anterior inferimos que el patrimonio se convierte en objeto de especial atención por parte del estado. El legislador consideró adecuado punir de esta manera el delito a estudio.

Dependiente de la tipicidad, es procedente la libertad provisional mediante fianza.

Para la imposición concreta de las sanciones, el juzgador ha de tener presente, al ejercitar su arbitrio, las prevenciones de los Arts. 51 y 52 del Código Penal, pues el primero señala al órgano jurisdiccional la obligación de tomar en cuen-



ca las condiciones exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente; el segundo especifica en forma pormenorizada los factores, - así objetivos cuanto subjetivos, que permitan apreciar el grado de temibilidad del infractor.

Por otra parte en el delito de extorsión la persecución es de oficio y no por querrela de parte; esto significa que al tener la autoridad conocimiento de su comisión, está obligada a proceder - en contra del "extorsionador", independientemente de la voluntad de los ofendidos.

b) Excusas Absolutorias.

Las excusas absolutorias no desintegran el delito; son circunstancias legalmente destacadas, capaces de imposibilitar la imposición de las penas al autor, lo anterior por razones de política criminal.

Nuestro criterio se dirige a pensar que aunque en el delito de robo si caben las excusas absolutorias vgr. Arts.375 y 379, en el delito que nos ocupa no operan las excusas absolutorias, por ende una vez realizado el delito, es de aplicarse la pena. Además de comentar que la ley no las establece.

.....

2) ESQUEMA DE LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

La punición en el delito de extorsión es la siguiente:

- a) La pena aplicable es prisión, que va desde 2 años a 10 años y multa de 100 veces a -- 500 veces el salario mínimo en el Distrito Federal (art. 370 en relación con el 51 y 52 del Código Penal).
- b) Dependiendo de la tipicidad y tomando en -- cuenta el término medio aritmético proce -- derá la libertad provisional mediante fian -- za.
- c) Es un delito perseguible de oficio y no -- por querrela necesaria.
- d) En este delito la ley no establece excusa -- absolutoria alguna, en cuanto se realiza, es punible.

C A P I T U L O V I

APARICION DEL DELITO

1) ITER CRIMINIS

El conocido maestro Fernando Castellanos Tena nos da una explicación lo suficientemente abundante y explícita de la frase "iter criminis", la cual nos permitimos transcribir para tener una idea lo más acertada posible y así poder tener una noción jurídico-dogmática del "delito de extorsión" que ahora nos ocupa. "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir camino del crimen." (26)

"Los delitos culposos, claro está no pasan por estas etapas; pues como lo menciona el propio Fernando Castellanos, este tipo de delitos se caracteriza porque en ellos la voluntad del agente no se encamina a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en -

---

(26) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1979. Pág. 275.

juego, para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito." (27)

Para el maestro Castellanos Tena el delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior más o menos prolongado. Esto nos lleva a pensar que el camino que recorre el delito desde su iniciación hasta el momento de plasmarse o exteriorizarse se le llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa misma que termina con la consumación.

La fase interna abarca tres etapas o períodos: idea criminal o ideación, deliberación y resolución.

En nuestro concepto aplicaremos estas tres etapas al delito de extorsión y trataremos de esquematizar:

En la primera, es en la mente del extorsionador en la que aparece la idea de delinquir, misma que puede ser consentida o rechazada por el agente. Siguiendo el esquema del Licenciado Castellanos Tena y analizando el delito que nos ocupa, pensamos que sí existe la idea criminal y permanece en la mente del delincuente; el siguiente paso, así lo aceptamos,

---

(27) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1979. Pág. 275.

"deliberar sobre la forma y los medios que habrá de utilizar para la realización del acto típico penal. Al contrario de la opinión del Maestro Castellanos en este punto, en nuestro concepto difícilmente el delincuente "pondera los pros y los contras" para la realización de este delito; pensamos, no opera entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias, fuerza alguna que se oponga a la comisión de este delito. En nuestro criterio, esta etapa de -- "deliberación" es únicamente para analizar como ya hemos dicho, los mecanismos que van a ser utilizados para la comisión del delito, y lleva implícita la "resolución" misma de cometerlo. Entendiendo que aunque la voluntad de cometer el delito sea firme, sólo existe como propósito, ergo entonces - hasta aquí comprende la fase interna del iter criminis.

De lo anterior se deduce y es claro que el ser humano es libre de pensar, aún criminalmente, sin que por ello pueda castigársele. En concreto, las etapas que integran el acto interno como son: pensamiento, deseo, proyecto y determinación nunca podrán ser considerados como actos típicos antijurídicos y culpables en estricto sentido, mientras no hayan sido - llevados a su ejecución. Es decir, no podrán ser sancionados. Los siguientes comentarios están encaminados al análisis somero de lo que para el Lic. Fernando Castellanos Tena configura la fase externa del iter criminis, misma que comprende desde

el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

Por manifestación si entendemos que la idea criminosa aflora al exterior, es decir, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

Para el Maestro Castellanos, en términos generales, la manifestación no es inculpada a excepción de algunos tipos que si se agotan con la sola manifestación ideológica. Por la descripción del tipo que nos ocupa, pensamos que en este delito la manifestación si es inculpada. Si por manifestación aceptamos que la idea criminosa aflora al exterior, esto quiere decir que el extorsionador no tiene otra forma de exteriorizar su intención, llevando implícita la segunda etapa que es la de "preparación", siendo ésta, el obligar a otro a hacer, tolerar, o dejar de hacer algo... . Nuestro criterio se inclina a pensar en que manifestación, preparación y ejecución, como etapas de la fase externa, son inculpadas.

Por lógica, los actos de preparación en otro tipo de delitos se produzcan, quizá, después de la manifestación y antes de la ejecución, pero dogmáticamente hablando, sentimos que por ser este delito de características muy sui generis, sería difícil separar la etapa de manifestación de la etapa de prepara-

ración y no así de la propia ejecución, (entendiendo por ejecución, el momento pleno del acto típico penal), sin olvidar que éste ofrece dos aspectos diversos que son: la tentativa y la consumación, aspectos de los cuales hablaremos más adelante.

Este es un ilícito que por su realización y de acuerdo a la descripción que hace el ordenamiento represivo, es de presentación única, no concibe alternativas. Lo anterior de conformidad con el juicio que al respecto manifiesta el Jurista Carranca y Trujillo; (28) el momento de plena ejecución de la acción violatoria de la norma penal debe ofrecer dos distintas formas: la tentativa y la consumación.

a) Tentativa

El art. 12 del Código Penal nos dice: Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tercera parte del mismo precepto aclara: Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución, o impide la consumación del delito, no se impondrá pe

---

(28) Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 641.

na o medida de seguridad alguna.

Por otra parte la base o fundamento legal para la aplicación de penas y medidas de seguridad la encontramos en los artículos 63 y 52 del multicitado código.

Ahora bien, si el autor lleva a cabo sus intenciones y utilizando cualquier medio obtiene y después desiste espontáneamente sin que el obligado haya realizado la conducta típica, sin haber colmado el tipo, es evidente que aceptamos la tentativa.

En este sentido el Lic. Fernando Castellanos Tena nos dice: "Que debemos entender que en la tentativa y los actos preparatorios hay diferencia, puesto que en ésta no hay hechos materiales que penetren en el núcleo del delito". (29)

b) Tentativa acabada.

El delito agotado constituye el último momento de la fase externa del iter criminis (Camino del Crimen), no agotar el hecho, como precisa Jiménez de Asúa (30), es detenerse en la violación jurídica; -

---

(29) Apuntes de Cátedra 1981.

(30) Pavon Vasconcelos Francisco.



agotarlo es lograr el propósito final perseguido. En la tentativa acabada, sí se han verificado todos los actos sin que el resultado se haya producido a virtud de causas ajenas.

Por nuestra parte diremos que sí opera en este delito la tentativa acabada.

vrg.: Una mujer está embarazada, y no quiere que sus padres se enteren, así, un individuo la extorsiona obligándola a darle dinero, pero ella decide hablar con sus padres y comentarles su situación, aquí el sujeto pasivo ya no se ve obligado y se entiende que no se consumó el delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

c) Tentativa inacabada.

Al respecto nos comenta Pavón Vasconcelos que el sujeto no ha realizado todos los actos requeridos de su parte para la consumación del delito. (31)

En el mismo sentido el Lic. Castellanos Tena nos explica: que en la tentativa inacabada o delito in tentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el

(31) Pavon Vasconcelos Francisco.

sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge.

Para resumir: Cuando el delito de extorsión se presenta en acto único, no admite la tentativa, pero sí en los casos en los cuales la acción se descom--pone en varios actos; luego entonces opera la tentativa inacabada y nunca la acabada por implicar de hecho la consumación misma pues para quedar la acción en tentativa, precisa que el extorsionador no inicie la conducta delictiva.

d) Consumación.

La consumación en el delito de extorsión, se da en el momento en el que el sujeto realiza la conducta típica, antijurídica y culpable.

Lo anterior con relación directa a lo dispuesto en el art. 390 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para la República en materia de fuero federal.

Carrara distinguió entre el delito perfecto, que es cuando éste ha alcanzado su objetividad jurídica y el perfecto agotado, que es cuando ya ha producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales tendía el agente de ma-

nera que éste ya no pueda impedirlos. (32)

vgr. En este delito la consumación sería cuando alguien obligue a otro y obtiene un lucro para sí o para otro.

2) CONCURSO DE DELITOS.

Para el maestro Carrancá los problemas "del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella. La primera hipótesis que se ofrece es la de la unidad de acción y de resultado; pero puede darse unidad de acción y pluralidad de resultados, pluralidad de acciones y unidad de resultado y pluralidad de acciones y de resultados". (33)

Para el jurista español Santiago Mir Puig existe concurso de delitos cuando un hecho constituye dos o más delitos o cuando varios hechos de un mismo sujeto constituyen otros tantos delitos. En el primer caso se habla de concurso ideal, mientras que en el segundo se produce concurso real. (34)

En este sentido el Código represivo enuncia en su art. 18: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

---

(32) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 641

(33) Apuntes de Cátedra. 1981.

(34) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 671

De conformidad con la redacción del tipo en el delito que nos ocupa, no creemos sea posible aceptar el concurso real, pues el precepto habla en singular "hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro"... Esto desde luego de manera general.

Por otra parte sí aceptamos que opere el concurso ideal, de la misma forma como cuando nos referimos a la preterintencionalidad, recayendo siempre en el sujeto pasivo, en este caso el obligado.

3)

### PARTICIPACION.

Para iniciar este apartado acerca de la participación, debemos inferir que ésta es la cooperación, intervención o concurrencia de dos o más sujetos en la realización de una conducta o hecho delictivo, aún cuando el tipo no exija dicha concurrencia. La diferencia que existe con relación a los delitos plurisubjetivos es que, en éstos, el tipo exige de la concurrencia de dos o más sujetos y en la participación, no se exige necesariamente.

La participación en el delito que nos ocupa para colmar el tipo descrito en el ordenamiento represivo vigente, la aceptamos como una condición *Sine Quanón*, puesto que al hablarse de obligar a otro... esto implica la participación de un sujeto más en el delito de referencia. Lo anterior desde el pun-

to de vista dogmático.

No debemos cerrar este breve comentario sin antes hacer referencia, aún cuando sea de manera muy breve y descriptiva, a los sujetos de la participación.

En primer lugar, tenemos al autor mediato, siendo éste el que utiliza la persona de un inimputable o ausente de conducta como instrumento para la comisión de un acto delictivo. (no opera esta figura en el delito a estudio).

En segundo lugar tenemos al autor inmediato, que puede considerarse también como el autor intelectual, dando como resultado que necesariamente sea él el que dirija la conducta o hecho, encontrando en esta figura una marcada característica, pues a veces el actor intelectual puede ser el ejecutor del acto típico penal. (el extorsionador siempre será actor intelectual pero nunca podrá ser ejecutor).

Autor material será siempre el que concluya el acto delictivo. (no opera en el delito estudio por entenderse que el extorsionado sea siempre el que colme el tipo descrito en el código penal).

Coautor siempre será el que simultáneamente con el autor material realice la conducta o hecho típico penal. (puede ser que opere en el delito que nos ocupa, toda vez que es posible que pueda existir el coautor en la comisión del delito --

de extorsión, dogmáticamente hablando).

Encubridor.- Para esta figura tenemos un especial comentario basado en el análisis del Licenciado Fernando Castellanos quien encontró certeramente que el encubrimiento se encuadra tanto como forma de participación, cuanto como delito autónomo y nos comenta que "si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción, preparación, o ejecución del delito, evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de aquella, salvo el caso excepcional de que la acción posterior al delito haya sido acordada previamente". (35)

Para finalizar sobre esta importante cuestión, nos permitimos consolidar nuestro criterio al breve pero importante análisis del Maestro Castellanos. (Pensamos, cabe la posibilidad de que sí opere esta figura en el delito de extorsión).

Por otra parte, analizando la descripción del art. 390 del código penal referente al delito de extorsión y los apuntes del Licenciado Fernando Castellanos sobre la participación, encontramos una figura que deriva de ésta y se llama instigación; pensamos que esta figura, la cual se maneja en el derecho penal argentino, puede homologarse no en estricto sensu -

---

(35) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1979. Pág.288.

al delito que nos ocupa, pues Soler la define de la siguiente manera: "hay instigación cuando el sujeto quiere el hecho, - pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste, la resolución de ejecutarlo". (36)

De lo anterior deducimos que si existiera esta figura en nuestro derecho penal, sí operaría ésta dogmáticamente hablando.

---

(36) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho -- Penal. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 287.

C O N C L U S I O N E S



PRIMEA. En el delito de extorsión, como en todos los ilícitos, se ha de seguir la dogmática jurídica captando a la norma que lo describe, como un dogma apodíctico.

SEGUNDA. El concepto formal del delito que nos da nuestro Código Penal en su artículo 70., es tautológico y supérfluo, toda vez que constituye una petición de principio; razón por la cual nos inclinamos por aceptar la noción jurídica substancial, que nos precisa Edmundo Mezger, de que está constituido por una conducta típicamente antijurídica y culpable, ya que en nuestra opinión éstos son los ingredientes esenciales que lo componen.

Por lo que respecta a la imputabilidad con quien lo considera como presupuesto de la culpabilidad y la punibilidad, no es elemento esencial sino mera consecuencia de los delitos.

TERCERA. En cuanto a los elementos objetivos del delito a estudio, pensamos que solamente se puede dar la conducta activa o hecho, -- sin que por otro lado se puedan presentar las figuras de la -- Vis absoluta y de la Vis maior o de los movimientos reflejos a que se refiere la fracción 1 del Artículo 15 del Código Penal aplicable; por lo que respecta al sueño o sonambulismo que pensamos que tampoco se pueden presentar estas hipótesis y finalmente por lo que se refiere a la hipnósis, consideramos que es probable que alguien pueda ser inducido a realizar la extor --

sion en ese estado.

CUARTA. Por tipo entendemos una conducta desprovista de valorización; por tipicidad la adecuación de una conducta concreta al tipo abstracto contenido en la ley, y por atipicidad la no adecuación de la conducta al tipo.

QUINTA. En cuanto a la clasificación en orden al tipo diremos que el delito de extorsión, es de tipo simple, autónomo, de formulación amplia, es de daño. En cuanto al bien tutelado consideramos que es el patrimonio del extorsionado.

SEXTA. Entendemos por antijuridicidad la oposición objetiva a la escala de valores estatales, esta antijuridicidad puede ser formal o material o simplemente formal. Las causas de justificación constituyen el aspecto de la antijuridicidad ya que en presencia de una de ellas la conducta típica resulta conforme a derecho. Estimamos que en el delito a estudio solamente se puede dar la justificante "por cumplimiento de un deber", en donde queda englobado "la obediencia jerárquica".

SEPTIMA. Para poder analizar la culpabilidad, elemento primordial en todo delito, es indispensable comprobar que el sujeto activo del delito tiene capacidad para entender y para querer en el campo

del derecho, es decir, comprobar su imputabilidad.

OCTAVA. El delito de extorsión, sólo se puede dar en forma dolosa o preterintencional quedando excluida por lo tanto la culpabilidad culposa.

BIBLIOGRAFIA

- 1 . Antolisei, Francesco. La Acción y el Resultado en el Delito. México, 1959.
- 2 . Beccaria, Cesare. Tratado de los Delitos y de las Penas, Buenos Aires, 1974.
- 3 . Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, - 1980.
- 4 . Castellanos Tena Fernando. Lincaamientos Elementales de Derecho Penal. México, 1977.
- 5 . Crispigni, Filippo. Derecho Penal Italiano, Volúmen I, Buenos Aires, 1948.
- 6 . Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Buenos Aires, 1963.
- 7 . Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1983.
- 8 . Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, 1969.
- 9 . Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Buenos Aires, -- 1956.
- 10 . Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, México, 1960.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.

CODIGO PENAL DE 1871, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.

CODIGO PENAL VICENTE.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION .....	8
<b>CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
a) Código Penal de 1835 .....	12
b) Código Penal de 1871 .....	14
c) Código Penal de 1929 .....	15
d) Código Penal de 1931 .....	15
<b>CAPITULO II EL DELITO</b>	
a) Concepto .....	17
b) El Delito en la Escuela Clásica .....	18
c) El Delito en la Escuela Positiva .....	19
d) Comentarios sobre las Anteriores Nociones .....	20
e) Noción Sociológica del Delito .....	22
<b>CAPITULO III ELEMENTOS OBJETIVOS</b>	
a) La conducta en el delito de extorsión .....	23
b) Esquema del elemento objetivo (Aspecto posi-- en el delito de extorsión           tivo). .....	26
c) Ausencia de conducta en el delito de extorsión.	22
d) Esquema dogmático en el delito de extorsión, en orden al aspecto negativo de la conducta .....	28
e) El tipo en el delito de extorsión .....	29
f) Clasificación en el delito de extorsión, con - referencia al tipo descrito en el Art. 390 C.P.	30

g) Comentario en cuanto al tipo de extorsión .....	31
h) Tipicidad en la extorsión .....	32
i) Atipicidad en el delito de extorsión .....	32
j) El bien tutelado .....	33
k) La justificación .....	34
l) Inoperancia de las justificantes del delito ...	36

CAPITULO IV ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Necesidad de la imputabilidad del autor en el - delito a estudio .....	37
b) La imputabilidad en el delito de extorsión ....	38
c) Concepción dogmática del delito, en orden a la imputabilidad y su ausencia .....	39
d) La culpabilidad .....	39
e) El Dolo .....	40
f) La Culpa .....	41
g) Preterintencionalidad .....	42
h) Inculpabilidad .....	42

CAPITULO V PUNIBILIDAD

1) Condicionalidad objetiva .....	44
a) Punibilidad .....	44
b) Excusas absolutorias .....	46
2) Esquema de la Punibilidad en el delito de - extorsión .....	47

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO VI	APARICION DEL DELITO	
1)	Iter Criminis .....	48
	a) Tentativa .....	52
	b) Tentativa acabada .....	53
	c) Tentativa inacabada .....	54
	d) Consumación .....	55
2)	Concurso de delitos .....	56
3)	Participación .....	57
CONCLUSIONES	.....	61
BIBLIOGRAFIA	.....	65